



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2018-00893-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOMAR.
DEMANDADO: MARINA BARRIOS Y OTRA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 21 DE 2021.

El Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante COOPERATIVA COOLUGOMAR, presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 14/05/2021, mediante el cual se resolvió tener por no presentada las excepciones propuestas por la demandada MARINA BARRIOS SANCHEZ, se abstuvo de reconocer personería al Dr. RUBEN HOYOS DE LA HOZ, se requirió a los apoderados de las demandadas MARINA ESTHER BARRIOS SANCHEZ y CAROLINA GONZALEZ, a fin de que aportaran los poderes que los faculten para actuar conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 y se abstuvo de correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada CAROLINA GONZALEZ.

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.**"*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendarada 14/05/2021, el Despacho resolvió tener por no presentada las excepciones propuestas por la demandada MARINA BARRIOS SANCHEZ, se abstuvo de reconocer personería al Dr. RUBEN HOYOS DE LA HOZ, se requirió a los apoderados de las demandadas MARINA ESTHER BARRIOS SANCHEZ y CAROLINA GONZALEZ, a fin de que aportaran los poderes que los faculten para actuar conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 y se abstuvo de correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada CAROLINA GONZALEZ, el mencionado proveído fue notificado mediante anotación de Estado N° 50 del 18 de mayo de 2021.

Por otro lado, el apoderado demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada el 14 de mayo de 2021, al considerar que el Despacho no estableció el término para subsanar los poderes conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 y no es claro al respecto de los términos desde los cuales se encuentran notificadas las demandadas.

Al respecto, tenemos que, mediante providencia del 06 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra las demandadas MARINA ESTHER BARRIOS SANCHEZ, MARIA TERESA DE LA CRUZ BOLIVAR y CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA, en tanto, la parte demandante debía cumplir con la carga de notificación a las demandadas conforme los arts. 291 y 292 del G.G.P.

En este orden tenemos que la demandada MARINA ESTHER BARRIOS SANCHEZ, se notificó en la Secretaría del Despacho (a través de correo electrónico) desde el 11/11/2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones el 09/02/2021, de manera extemporánea, por lo que lo propio era proceder con su rechazo. Al igual que, el poder aportado mediante el cual facultó al Dr. RUBEN DARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

HOYOS DE LA HOZ, para que la representara en el presente proceso, se encuentra conferido mediante mensaje de datos, pero no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, dado que no existe constancia de la transferencia de este mediante correo electrónico de la demandada a la del mencionado profesional del derecho.

Así mismo, se observa que la demandada CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA, se encuentra notificada mediante notificación por aviso recibido el 23/01/2021, en tanto, esta disponía hasta el 08/02/2021 para contestar la demanda y presentar excepciones, cumpliendo con ello. Sin embargo, el poder aportado por parte del Dr. NICANOR EMILIANO VIVERO MONTES, carece de presentación personal, por lo que deberá ser adecuado a las exigencias del Decreto 806 de 2020. Siendo ello así, en aplicación analógica del Art. 90 del C.G.P., tal como lo prevé el Art. 12 de la misma codificación, a fin de no sacrificar el derecho de acceso a la justicia, de contradicción y de defensa del demandado, se le concederá el término de cinco (05) días a fin de que subsane tal falencia, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

Finalmente, se tiene que la demandada MARIA TERESA DE LA CRUZ BOLIVAR DE LA CRUZ BOLIVAR, se encuentra notificada conforme al arts. 291 y s.s. del C.G.P. desde el 22 de enero de 2021, quien dejó vencer la oportunidad en absoluto silencio.

En este orden de ideas, el Despacho observa que le asiste la razón al recurrente, por cuanto en la providencia recurrida no se estableció el termino para subsanar el faltante de los poderes conferidos a los Doctores RUBEN DARIO HOYOS DE LA HOZ y NICANOR EMILIANO VIVERO MONTES, al igual que respecto a los cómputos de los términos para contestar la demanda por parte de las demandadas.

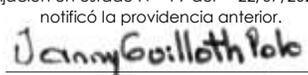
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer los numerales 3 y 4 del auto calendado 14 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.
2. Conceder el término de cinco (05) días a la demandada CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia anotada, so pena de tener por no contestada y excepcionada la presente demanda.
3. Vencido el termino anterior ingrésese al Despacho el expediente de la referencia, a fin de impartir la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 79 del 22/07/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria